REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-**2019-00211-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 17 JUL 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por **PALMENIO MENDOZA MENDOZA**, a través de apoderado judicial en contra de **RICHARD OSWALDO AVILA CONDE.**

Atendiendo el escrito presentado por el demandante mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **PALMENIO MENDOZA MENDOZA**, a través de apoderado judicial en contra de **RICHARD OSWALDO AVILA CONDE,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00737-00.

San José de Cúcuta, 17 JUL 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 6 de Diciembre de 2021, a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** y en contra de **FLOR MARIA GONZALEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **FLOR MARIA GONZALEZ** , fue notificado al correo electrónico que aparece registrado en el **CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL,** allegado como anexo de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **FLOR MARIA GONZALEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$3.051.375,32** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-006-**2021-00960-00.**
DEMANDANTE: EMILSE LEON VESGA.
DEMANDADO: HUGO ALFONSO MORENO ARENILLAS y LUZ MARINA SOLANO PORTILLA.

San José de Cúcuta, 17 JUL 2023.

Al revisar lo actuado en el presente proceso se tiene que el demandado HUGO ALFONSO MORENO ARENILLAS, allega escrito manifestando que se da por notificado del mandamiento de pago librado en el presente proceso.

Así las cosas, se tendrá como notificado por conducta concluyente al demandado demandado **JOSE LUIS MONOGA SUAREZ,**, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., que al efecto reza: "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

De otro lado, atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para desistir de conformidad con el artículo 314 y subsiguientes se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada LUZ MARINA SOLANO PORTILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2022-00161-00.

San José de Cúcuta, 17 JUL 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso. Una vez verificado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 21 de Abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en contra de **JOSE ALPIDO CONTRERAS CORDERO**, cuando en realidad el nombre correcto del demandado es **JOSE ALPIDIO CONTRERAS CORDERO,con C.C. 13.412.471**, como se desprende del contenido del título base de la ejecución(ver pagaré), poder y demanda.

Igualmente al revisar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante corresponde a INSUMOS **AGROSEVILLA** S.A.S. y no INSUMOS **AGROSEVILLAS** S.A.S. como quedó consignado en el auto de mandamiento ejecutivo, por tanto se declara saneada la actuación procediendo a corregir el mandamiento ejecutivo en tal sentido, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 21 de Abril de 2022, a favor de la entidad INSUMOS **AGROSEVILLAS S.A.S.**, y en contra de **JOSE ALPIDO CONTRERAS CORDERO**, corregidas las partes anteriormente teniendo como demandante a INSUMOS **AGROSEVILLA** S.A.S y a **JOSE ALPIDIO CONTRERAS CORDERO,con C.C. 13.412.471**, como demandado por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado el demandado **JOSE ALPIDIO CONTRERAS CORDERO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección: KDX # 17 Vereda Pedregales -Municipio del Zulia -Norte de Santander, suministrada para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda por la parte demandante, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso(control de legalidad), se dispone corregir el nombre de la parte demandante y del demandado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Abril de 2022, como quedó consignado en el inicio de este auto.

Por lo anterior, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: Corregir el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Abril de 2022, en el sentido que el nombre correcto de la parte demandante es **INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S.**, y del demandado esl demandado es **JOSE ALPIDIO CONTRERAS CORDERO,con C.C. 13.412.471**, como quedó consignado. Lo anterior de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSE ALPIDIO CONTRERAS CORDERO,con C.C. 13.412.471,.**

TERCERO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$2.240.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2023-00317-00.

San José de Cúcuta, 17 JUL 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIAS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 25 de Abril de 2023, en favor de **JHON FREDY CARDENAS MIRANDA**, y en contra de **MARGARITA GARCIA RINCON**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada dentro de la oportunidad legal otorgó poder y su apoderado judicial allegó escrito que denomina excepciones de mérito en proceso ejecutivo, pero del contenido del mismo no se advierte que contenga medio exceptivo alguno o que ataque requisitos formales del titulo ejecutivo, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor(Letra de Cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta, nuestra orden de embargo de la cuota parte bien inmueble afecto a este proceso de propiedad de la demandada **MARGARITA GARCIA RINCON** identificada con la C.C. 37248830, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-142174,** ubicado en la calle 8 No. 6-76 del Barrio Panamericano de esta Ciudad según el certificado de tradición y según el escrito de medidas cautelares presentado por la parte demandante calle 8 No. 6-63 del Barrio Panamericano de esta Ciudad, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía® de la Ciudad para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble. Los linderos deberán ser aportados por la parte demandante mediante documento idóneo al momento de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3° del Articulo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda de la demandada **MARGARITA GARCIA RINCO** identidicada con la C.C. 37.248.830, se le podrá dejar en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte demandante solicite que se le entregue a un secuestre designado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARGARITA GARCIA RINCON.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$600.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Reconocer al Doctor EDGAR HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido.

SEXTO: teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta, nuestra orden de embargo de la cuota parte bien inmueble afecto a este proceso de propiedad de la demandada **MARGARITA GARCIA RINCON** identificada con la C.C. 37248830, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-142174,** ubicado en la calle 8 No. 6-76 del Barrio Panamericano de esta Ciudad según el certificado de tradición y según el escrito de medidas cautelares presentado por la parte demandante calle 8 No. 6-63 del Barrio Panamericano de esta Ciudad, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía® de la Ciudad para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble. Los linderos

deberán ser aportados por la parte demandante mediante documento idóneo al momento de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3° del Articulo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda de la demandada **MARGARITA GARCIA RINCO** identidicada con la C.C. 37.248.830, se le podrá dejar en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte demandante solicite que se le entregue a un secuestre designado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00674-00**
DEMANDANTE: **CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES P.H.**
DEMANDADO: **PROMOTORA ROANCA S.A.S.**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por el apoderado judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00709-00
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN
DEMANDADO: GLADYS BAUTISTA JAIMES

San José de Cúcuta, julio, diecisiete (17) de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el señor **MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN**, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora **GLADYS BAUTISTA JAIMES**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El hecho 2° del libelo demandatorio, no está debidamente determinado, toda vez que, señala el día 4 de febrero de 2021, como la fecha en que se suscribió la letra por ocho millones de pesos que, se pretende cobrar en esta demanda; cuando esa no es la fecha de suscripción en el citado título valor, lo que contraria lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

2.- La segunda pretensión solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, hace referencia al título valor que se pretende cobrar por la suma de ocho millones de pesos, sin embargo, procura los intereses desde el mes de febrero del año 2021, cuando, el título tiene fecha de creación del mes de febrero de 2022, contrariando de esa forma lo ordenado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00715-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER S.A. o BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COMLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DILDAR SALAMANCA BELTRAN

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por el **BANCO SANTANDER S.A. o BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COMLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra, la señora **DILDAR SALAMANCA BELTRAN**, por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que no se aportaron junto con la demanda, los anexos enunciados como medio de prueba por la procuradora judicial de la parte actora: **1.** Certificado de existencia y representación legal del **BANCO SANTANDER S.A.**; **2.** Poder especial para incoar la presente solicitud; **3.** Copia del contrato de garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa KRK948; **4.** Certificado de tradición del vehículo de placa: KRK948; **5.** Formulario de Registro de Inscripción de la Garantía mobiliaria; **6.** Formulario de Registro de ejecución de la Garantía Mobiliaria que trata el artículo 2.2.2.4.1.30. del decreto 1835 de 2015, en obedecimiento de los artículos 74 y 84 en sus numerales 1°, 2° y 5°, los cuales se deberán allegar al proceso, so pena del rechazo del mismo.

Igualmente, la apoderada judicial de la parte actora omitió indicar la dirección física en donde la parte demandada recibirá las notificaciones personales, omitiendo de esa forma lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., y en el numeral 7 del artículo 28 ibídem, en lo correspondiente a determinar la competencia territorial del presente proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022.

Por último, se observa que, no se allegó junto con la demanda, el anexo que demuestre que se realizó a la garante la diligencia especial de entrega voluntaria del bien mueble objeto de la presente solicitud, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, reglamentario del Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 del 2013.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 82, 84 y 90 del C.G.P., igualmente, de lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente diligencia especial, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00716-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL VENECIA
DEMANDADO: NISRIN YABER ABDALA GALVIS

San José de Cúcuta, julio, diecisiete (17) de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL VENECIA**, a través de su representante legal, en contra del señor **NISRIN YABER ABDALA GALVIS**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El libelo demandatorio no cumple con lo previsto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, el mismo, está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta –reparto.

2.- La primera pretensión, no está expresada con precisión, teniendo en cuenta el hecho quinto del libelo y el estado de cuenta presentado como título ejecutivo por el apoderado judicial de la parte actora en la presente demanda, lo que contraría el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ